



RESOLUCIÓN Nº 0046-2025/SBN-DGPE

San Isidro, 28 de abril de 2025

VISTO:

El escrito presentado el 20 de marzo de 2025 (S.I. 09959-2025) que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada **SAN FERNANDO SA**, representada por su apoderado José Andrés Sotomayor Arciniega, contra la Resolución 0074-2025/SBN-DGPE-SDAPE de 11 de febrero de 2025, que declaró inadmisibile la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO DIRECTO** sobre el predio denominado "Parte A", con extensión de 915 255,77 m² (91,5255 ha), que forma parte de un área de mayor extensión ubicado al este de Playa Grande, distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash, inscrito en la partida registral 11030759 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma, Zona Registral VII-Sede Huaraz, con CUS 124293 (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022³, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA⁴ y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 2022⁵, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal i) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, a través del Memorandum 01248-2025/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 24 de marzo de 2025, “la SDAPE” remitió el escrito de 20 de marzo de 2025 (S.I. 09151-2025, a folio 125), que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SAN FERNANDO SA** (en adelante, “la Administrada”), representada por su apoderado José Andrés Sotomayor Arciniega, contra la Resolución 0074-2025/SBN-DGPE-SDAPE de 11 de febrero de 2025 (en adelante, “la Resolución impugnada”), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de “la DGPE”;

De la calificación formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada”

5. Que, mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2025 (S.I. 09151-2025, a folio 125), “la Administrada” interpone recurso de apelación y solicita que se declare la nulidad de “la Resolución impugnada”, conforme a los artículos 10 y 213 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS y modificado por Ley 31736, que regula la notificación administrativo mediante casilla electrónica (en adelante, “TUO de la LPAG”), por cuanto no se le habría notificado el Oficio 09883-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 5 de diciembre de 2024 (folio 110), porque éste fue depositado en la casilla electrónica de “la SBN”, sin su consentimiento expreso para ser notificada por esa modalidad. No adjunta documentos;

6. Que, el escrito presentado el 20 de marzo de 2025 (S.I. 09151-2025, a folio 125), contiene fundamentos de hecho y de derecho (numerales 2.1 al 2.18);

³ Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

⁴ Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

⁵ Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial “El Peruano”.

7. Que, en dichos fundamentos, “la Administrada” cuestiona a “la Resolución impugnada”, indicando que la recepción del Oficio 09883-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 5 de diciembre de 2024 (folio 110) no fue confirmada, porque no se remitió a la dirección consignada en la solicitud que inició el procedimiento, presentada el 25 de enero de 2021 (S.I. 01585-2021, a folio 1), por lo cual, considera que se ha aplicado la ficción legal regulada en el numeral 8) del artículo 59 del Reglamento del Decreto Legislativo 1412, aprobado con Decreto Supremo 029-2021-PCM, en donde se dispone que transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles de depositada la notificación en la casilla electrónica, sin que haya accedido al mensaje, se tendrá por notificado válidamente; sin embargo, señala que esta ficción no correspondía aplicarle, ya que dicha norma se vincula a la casilla electrónica regulada en el artículo 53 del Decreto Legislativo 1412, el cual establece la asignación de una casilla electrónica especial que otorga la Secretaría del Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, y debe contar con requisitos como la dirección electrónica; buzón de notificaciones y buzón de comunicaciones; lo que no corresponde a la casilla creada por “la SBN”; y por ello, esas exigencias no pueden extenderse al régimen regular de notificación del “TUO de la LPAG”, en donde se exige el consentimiento expreso del administrado y que la constancia sea recibida en forma efectiva. Por lo expuesto, al no considerarse correctamente notificada, “la Administrada” señala que resultó impedida de ejercer su derecho a la defensa respecto al citado Oficio y subsanar las observaciones, solicitando declarar la nulidad de “la Resolución impugnada” (numerales 2.1 a 2.18);

8. Que, en ese sentido, corresponde a “la DGPE” calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo;

9. Que, de acuerdo a lo indicado, respecto de la calificación formal, se tiene lo siguiente:

8.1. El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

8.2. El artículo 220 del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Legitimidad

8.3. Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo

material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;

- 8.4.** Mediante escrito presentado el 25 de enero de 2021 (S.I. 01585-2021, a folio 1), “la Administrada” solicitó la constitución de usufructo directo a título oneroso, lo que originó el procedimiento administrativo, así como la emisión del Oficio 09883-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 5 de diciembre de 2024 (folio 110) y “la Resolución impugnada”. En ese sentido, se acredita la legitimidad de “la Administrada”;

Plazo

- 8.5.** Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles;
- 8.6.** Se advierte que “la Administrada” interpuso su recurso de apelación mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2025 (S.I. 09151-2025, a folio 125);

Determinación de la procedencia del recurso de apelación

¿Corresponde evaluar el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada”?

Marco normativo aplicable al presente caso

9. Que, el artículo 16 del “TUO de la LPAG”, dispone que *“16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. (Texto según el artículo 16 de la Ley N° 27444)”*;

10. Que, el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles;

11. Que, el artículo 222 del “TUO de la LPAG” dispone que *“una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*;

Descripción de los hechos

12. Que, a través del escrito presentado el 25 de enero de 2021 (S.I. 01585-2021, a folio 1), “la Administrada” solicitó la constitución de usufructo directo a título oneroso, lo que originó el procedimiento administrativo;

13. Que, “la SDAPE” emitió Informe Preliminar 00257-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 1 de febrero del 2021 (folio 11), actualizado con Informe Preliminar 01865-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 3 de octubre del 2024 (folio 98) y la evaluación legal con Informe Preliminar 02253-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 3 de diciembre del 2024 (Folio 105), determinó, entre otros aspectos, lo siguiente: **1)** “El predio” recae totalmente sobre un predio de mayor extensión inscrito en la partida registral 11030759 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma (CUS 124293), con un área registral de 915 255,27 m², inscrita a favor del Estado, constituyendo un predio de dominio privado estatal; **2)** conforme al visor del Instituto Geográfico Nacional (IGN), “el predio” recae sobre ámbito de la Quebrada Ramada y la Quebrada Zapote, además de sobre varias quebradas sin denominación y sobre vías afirmadas; **3)** de acuerdo al visor de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante ANA), “el predio” se encuentra afectado parcialmente por la Quebrada Sapote y la Quebrada sin denominación, siendo parte de la cuenca Casma; las cuales constituyen bienes de dominio público hidráulico estratégicos para la administración del agua; **4)** conforme a la información trasladada por el Gobierno Regional de Áncash con Oficio 864-2024-GRA-GRDE-DRA/D presentado el 9 de septiembre de 2024 (S.I. 26036-2024, a folio 95), “el predio” recae totalmente sobre el reconocimiento de la Comunidad Campesina Media Luna de Médanos; **5)** “el predio” se superpone con la solicitud de arrendamiento en trámite en el Expediente 159-2021/SBNSDAPE; y **6)** de acuerdo a las imágenes satelitales Google Earth vigentes al 21 de enero de 2024, “la SDAPE” señaló que “el predio” se encuentra parcialmente ocupado por la presencia de aparente actividad industrial minera; asimismo, se ubica en ámbito eriazo con presencia de numerosas quebradas;

14. Que, asimismo, el Informe Preliminar 02253-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 3 de diciembre del 2024 (folio 105), señaló como observaciones, lo siguiente: **1)** Respecto al procedimiento de reconocimiento de Comunidad Campesina Media Luna de Médanos, que recae sobre “el predio”; “la Administrada” debía manifestar su decisión de continuar con el procedimiento, a pesar de conocer sobre el reconocimiento de la Comunidad; **2)** respecto a los requisitos formales del usufructo directo por causal de posesión, “la Administrada” debía cumplir con presentar lo siguiente **a)** Documento emitido por la ANA, que defina la faja marginal; **b)** subsanar el plano perimétrico-ubicación y memoria descriptiva, porque no se encuentran suscritos por profesional colegiado; y **c)** acreditar la posesión de “el predio” durante el período de dos (2) años;

15. Que, “la SDAPE” emitió el Oficio 09883-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 5 de diciembre de 2024 (folio 110), en donde comunicó las observaciones indicadas y los resultados de la evaluación técnico legal; para lo cual, otorgó el plazo de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación del citado Oficio; cuya notificación electrónica constaría haberse realizado el 5 de diciembre de 2024, según la Constancia de Notificación Electrónica de 5 de diciembre de 2024 (folio 112);

16. Que, “la SDAPE” declaró inadmisibles las solicitudes de “la Administrada”, porque no habría cumplido con subsanar las observaciones formuladas dentro del plazo otorgado, por lo cual, emitió “la Resolución impugnada”;

17. Que, “la Administrada” ha interpuesto recurso de apelación mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2025 (S.I. 09151-2025, a folio 125), en donde cuestiona a “la Resolución impugnada”, indicando entre otros aspectos; que la recepción del Oficio

09883-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 5 de diciembre de 2024 (folio 110) no fue confirmada, porque no se remitió a la dirección consignada en la solicitud que inició el procedimiento, presentada el 25 de enero de 2021 (S.I. 01585-2021, a folio 1);

Caso concreto: De la procedencia o no del recurso de apelación

18. Que, el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG” dispone que *“cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicios, y los feriados no laborables de orden nacional o regional”*;

19. Que, el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG” prescribe que *“el término de interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*;

20. Que, el artículo 222 del “TUO de la LPAG” dispone que *“una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*;

21. Que, mediante el principio de especialidad establecido por el numeral 5.1)⁶ del artículo 5 del Decreto Legislativo 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital (en adelante, “D. Leg. 1492”), se dispone su aplicación *“a los servicios digitales prestados por las entidades de la Administración Pública en un entorno de gobierno digital, sin perjuicio de lo regulado para los procedimientos administrativos u otros que se rigen por su propia normatividad”*;

22. Que, asimismo, los numerales 3.3); 3.4) y 3.5)⁷ del artículo 3 de la Ley 31170 “Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas” (en adelante, “Ley 31170”), disponen que el servicio de notificaciones electrónicas se implementa a través de casillas electrónicas u otro medio tecnológico que cumpla con las características de la notificación establecidas en el artículo 20 del “TUO de la LPAG” y con la especificación de domicilio digital establecidos en el artículo 22 del Decreto Legislativo 1412; así como su implementación podrá definirse por la entidad como primero en el orden de prelación de notificaciones y podrá definir las como obligatorias, salvo con aquellos administrados que en su localidad no cuenten con medios técnicos adecuados; encargándose a la Presidencia del Consejo de Ministros a

⁶ Decreto Legislativo 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital, publicado el 13 de septiembre de 2018, en el diario oficial “El Peruano”.

⁷ Ley 31170 “Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas”, publicada el 21 de abril de 2021, en el diario oficial “El Peruano”.

“Artículo 3. Mesa de Partes digital y notificación electrónica (...)”.

3.3 El servicio de notificaciones electrónicas se implementa a través de casillas electrónicas u otro medio tecnológico que cumpla con las características de la notificación establecidas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y con la especificación de domicilio digital establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Gobierno Digital.

3.4 La entidad que implemente un servicio de notificaciones electrónicas podrá definir este servicio como primero en el orden de prelación de las notificaciones. La entidad podrá definir las notificaciones electrónicas como obligatorias dispensando a aquellos administrados que en su localidad no cuenten con los medios técnicos adecuados.

3.5 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, dicta las normas necesarias para la integración progresiva de las mesas de partes digitales y las casillas electrónicas existentes en favor de la ciudadanía”.

través de la Secretaría del Gobierno Digital como encargada de dictar las normas para la integración progresiva de mesas de partes y casillas electrónicas;

23. Que, el artículo 5⁸ del Decreto Supremo 004-2021-VIVIENDA, establece de manera obligatoria, que “la SBN” debe asignar al administrado una casilla electrónica, la cual constituye el domicilio digital para la notificación obligatoria de los actos administrativos y/o actuaciones administrativas emitidas en el marco de sus funciones y competencias;

24. Que, el artículo 4⁹ de la “Ley 31170”, establece que los usuarios inician sus trámites administrativos a través de la plataforma de la mesa de partes digital en la entidad correspondiente y ésta da respuesta por la misma vía, dentro de los plazos establecidos en el “TUO de la LPAG”;

25. Que, el artículo único de la Ley 31465, modificó el inciso 5) del artículo 113 del “TUO de la LGPA” indicando que todo escrito presentado ante cualquier entidad debe presentar, entre otros requisitos, la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real; surtiendo efecto desde su indicación y presumido subsistente, de igual modo, respecto al correo electrónico o de ser el caso, la casilla electrónica;

26. Que, según lo dispuesto en el artículo 1 y numeral 4.2)¹⁰ del artículo 4 de la Ley 31736, “Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica” (en adelante, “Ley 31736”), tiene por objeto regular la notificación, vía casilla electrónica

⁸ Decreto Supremo 004-2021-VIVIENDA que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento, publicado el 10 de febrero de 2021, en el diario oficial “El Peruano”.

“Artículo 5. Asignación de la casilla electrónica

La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales asigna al administrado o administrada, de manera obligatoria, una casilla electrónica, la cual se constituye en el domicilio digital para la notificación obligatoria de los actos administrativos y/o actuaciones administrativas emitidas en el marco de sus funciones y competencias”.

⁹ **“Artículo 4. Inicio y respuesta del trámite administrativo digital realizada por el usuario**

Los usuarios inician su trámite administrativo a través de la plataforma de la mesa de partes digital, en la entidad pública correspondiente, y estas dan respuesta por la misma vía, dentro de los plazos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 006-2017-JUS, y de los procedimientos desarrollados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad”.

¹⁰ **Ley 31736, “Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica”, publicada el 5 de mayo de 2023, en el diario oficial “El Peruano”.**

“Artículo 4. Acceso y procedimiento del Sistema de Notificación Electrónica.

4.1. El administrado que inicie procedimientos administrativos u otras actuaciones administrativas emplea el Sistema de Notificación Electrónica registrándose en el sistema de casillas electrónicas, para lo cual debe consignar los datos requeridos tanto si es persona natural como persona jurídica. Acto seguido, manifestar su conformidad sobre los términos y condiciones de uso. Los datos requeridos contienen como mínimo lo siguiente:

1) En caso de personas naturales, el nombre completo, número de documento nacional de identidad (DNI) o carné de extranjería, número de teléfono celular y correo electrónico.

2) En caso de personas jurídicas, razón social, asiento y partida donde conste la inscripción registral, número de registro único de contribuyentes (RUC) y correo electrónico, así como el número de teléfono celular del representante legal y asiento donde conste inscrito cualquier poder vigente.

4.2. Cada entidad pública asigna una casilla electrónica al administrado que lo solicite. A partir de ese momento, el administrado puede acceder a dicha casilla, la que constituye un domicilio digital obligatorio, a través del cual las entidades de la administración pública realizan las notificaciones a las que hubiere lugar, respetando todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la ley.

4.3. Cuando se notifica vía casilla electrónica, el Sistema de Notificación Electrónica envía al administrado un mensaje de alerta referido a la llegada de la notificación a su correo electrónico, el que se constituye en requisito de validez de la notificación del acto administrativo o actuación administrativa.

4.4. Adicionalmente, cuando se notifica vía casilla electrónica, el Sistema de Notificación Electrónica envía al administrado un mensaje de alerta referido a la llegada de la notificación al teléfono celular registrado por el administrado”.

de los actos administrativos y las actuaciones administrativas emitidas por las entidades de la administración pública sujetas al ámbito de aplicación del “TUO de la LPAG”; así como indica que cada entidad asigna una casilla electrónica al administrado que lo solicite y se dispone el sistema de alertas cuando se efectúe la notificación mediante casilla electrónica;

27. Que, asimismo, el numeral 5.1) del artículo 5¹¹ de “Ley 31736”, establece que la notificación obligatoria vía casilla electrónica rige a partir de la primera notificación personal que se realiza al administrado, por la cual, se le comunica la creación de la casilla electrónica, o cuando por alguna actuación administrativa de su parte se concluye que accedió a ésta; así como el numeral 5.6) del citado artículo, establece el procedimiento de validez y eficacia de la notificación por casilla electrónica;

28. Que, el artículo 22¹² del Decreto Legislativo 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital; establece que el domicilio digital es uno de los atributos de la identidad digital que se constituye en el domicilio habitual de un ciudadano en el entorno digital, el cual es utilizado por las entidades de la Administración Pública para efectuar comunicaciones o notificaciones;

29. Que, el numeral 59.2)¹³ del artículo 59 del Decreto Supremo 029-2021-PCM, Reglamento del Decreto Supremo 1412, dispuso que las notificaciones digitales se

¹¹ **“Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica**

5.1. La notificación obligatoria vía casilla electrónica rige a partir de la primera notificación personal que se realiza al administrado por la que se le comunica la creación de dicha casilla electrónica, o cuando por alguna actuación administrativa de su parte se concluye en que accedió a esta.

5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora.

5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado”.

¹² **Decreto Legislativo 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital, publicado el 13 de septiembre de 2018 en el diario oficial “El Peruano”.**

“Artículo 22.- Domicilio Digital

Es uno de los atributos de la identidad digital que se constituye en el domicilio habitual de un ciudadano en el entorno digital, el cual es utilizado por las entidades de la Administración Pública para efectuar comunicaciones o notificaciones”.

¹³ **Decreto Supremo 029-2021-PCM, Reglamento del Decreto Supremo 1412, publicado el 19 de diciembre de 2021 en el diario oficial “El Peruano”.**

“Artículo 59. Notificación digital.

(...).

realizan de manera obligatoria a la casilla única electrónica del ciudadano o persona en general, sin requerir su consentimiento o autorización expresa; y que excepcionalmente, y sólo en caso de que una notificación no se pueda realizar de manera digital, se realiza en forma física, atendiendo lo establecido en el artículo 20 del “TUO de la LPAG”;

30. Que, el numeral 59.2) del artículo 59¹⁴ del Decreto Supremo 075-2023-PCM, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo 1412, aprobado con Decreto Supremo 029-2021-PCM, establece que las notificaciones digitales se realizarán de manera obligatoria a la casilla única electrónica asignada al ciudadano o persona en general, sin requerir su consentimiento o autorización expresa, una vez asignado es el único medio que se usa para realizar las notificaciones electrónicas en la Administración Pública; y reiterando que excepcionalmente, y sólo en caso de que una notificación no se pueda realizar de manera digital, se realiza en forma física, atendiendo lo establecido en el artículo 20 del “TUO de la LPAG”;

31. Que, debido a la importancia de establecer si “la Administrada” conoció oportunamente la existencia de “la Resolución impugnada”, y así establecer si corresponde admitir a trámite el recurso de apelación o declarar su improcedencia por extemporáneo, “la DGPE” acudió a la Oficina de Tecnologías de la Información (en adelante, “la OTI”), como unidad de organización competente respecto a la generación de casillas electrónicas y sus incidencias, en el marco del gobierno electrónico;

32. Que, con la finalidad de verificar la existencia o no de la casilla electrónica que hubiera sido asignada a “la Administrada”, “la DGPE” solicitó con Memorándum 01054-2025/SBN-DGPE de 9 de abril de 2025, a “la OTI” que indicara si se habría generado una casilla electrónica, a favor de “la Administrada” y detalles acerca del depósito de los documentos relacionados al procedimiento; así como a su acceso por “la Administrada” y sus representantes;

33. Que, mediante Memorándum 00304-2025/SBN-OTI de 21 de abril de 2025, “la OTI” señala entre otros aspectos, que “la Administrada” tiene generada una casilla electrónica, donde se incluyen sus datos y está a nombre de lorenaalvarado@esola.com.pe; así como señala que no se ha generado casilla electrónica a nombre del apoderado José Andrés Sotomayor Arciniega, para lo cual, adjunta el correo electrónico de 21 de abril de 2025 (anexo 3); la captura de pantalla denominada “Consulta de administrado”, que revelan la dirección electrónica indicada y la fecha de creación de la casilla corresponden al 28 de octubre de 2021 (anexos 1 y 5-

59.2. Las notificaciones digitales se realizan de manera obligatoria a la casilla única electrónica del ciudadano o persona en general, sin requerir su consentimiento o autorización expresa. Excepcionalmente, y sólo en caso de que una notificación no se pueda realizar de manera digital, se realiza en forma física, atendiendo lo establecido en el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444”.

¹⁴ Decreto Supremo 075-2023-PCM, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo 1412, aprobado con Decreto Supremo 029-2021-PCM, publicado el 20 de junio de 2023, en el diario oficial “El Peruano”.

“Artículo 59.- Notificación digital.

(...).

59.2. Las notificaciones digitales se realizarán de manera obligatoria a la casilla única electrónica asignada al ciudadano o persona en general, sin requerir su consentimiento o autorización expresa, **una vez asignado es el único medio que se usa para realizar las notificaciones electrónicas en la Administración Pública**. Excepcionalmente, y sólo en caso de que una notificación no se pueda realizar de manera digital, se realiza en forma física, atendiendo lo establecido en el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444”.

correo electrónico de 11 de abril de 2025) y que “la Administrada” tiene la cuenta de usuario 20100154308 (ver cuadro adjunto);

34. Que, bajo esta línea de análisis y para determinar la admisión del recurso de apelación; “la OTI” señala que “la Resolución impugnada” y la Notificación 364-2025/SBN-GG-UTD fueron depositados en la casilla electrónica de “la Administrada” el 12 de febrero de 2025 y se emitió correo electrónico de “la SBN” hacia el correo lorenaalvarado@esola.com.pe, que le pertenece, para comunicarle la existencia de la notificación el 12 de febrero de 2025;

35. Que, en ese contexto, “la Administrada” registró la lectura de “la Resolución impugnada” el 18 de febrero de 2025, en su casilla electrónica y a nombre de lorenaalvarado@esola.com.pe, según su base de datos; siendo dicho acto administrativo notificado mediante Notificación 364-2025/SBN-GG-UTD; lo cual, coincide con el documento denominado “Acuse de recibo” (folio 123), en donde se deja constancia de la confirmación de la recepción de aquella Notificación, el 18 de febrero de 2025;

36. Que, en ese sentido, se verifica que “la Administrada” pudo acceder a la casilla electrónica creada a su favor, que se encuentra a nombre del correo electrónico lorenaalvarado@esola.com.pe, advirtiéndose que tomó conocimiento en forma oportuna de “la Resolución impugnada” el 18 de febrero de 2025, por lo cual, la notificación electrónica de “la Resolución impugnada” se tornó obligatoria según el numeral 5.1) del artículo 5 de “Ley 31736”; constituyendo respecto a este acto administrativo, el domicilio digital que alude el artículo 22 del Decreto Legislativo 1412; el cual tiene la calidad de domicilio habitual de “la Administrada” y no haber variado el correo electrónico citado, con fecha posterior, resultando de responsabilidad de “la Administrada” comunicar a “la SBN” el cambio de correo electrónico de su casilla;

37. Que, además, las normas acotadas se aplican en forma obligatoria y sin consentimiento o autorización expresa de “la Administrada”, conforme a lo prescrito en el numeral 59.2) del artículo 59 del Decreto Supremo 075-2023-PCM y dentro del ámbito establecido en los numerales 3.3); 3.4) y 3.5) del artículo 3 de la “Ley 31170”, que disponen que el servicio de notificaciones electrónicas se implementa a través de casillas electrónicas;

38. Que, se advierte que “la Resolución impugnada” ha sido leída el 18 de febrero de 2025, según la Constancia 00609-2025/SBN-GG-UTD de 14 de marzo de 2025, por lo cual, el plazo de quince (15) días hábiles se computa desde el 19 de febrero al 11 de marzo de 2025, fecha en que venció el plazo para impugnarla;

39. Que, no obstante, “la Administrada” presentó su recurso el 20 de marzo de 2025 (S.I. 09151-2025), a pesar haber accedido a su casilla electrónica y leído la notificación de “la Resolución impugnada” el 18 de febrero de 2025;

40. Que, “la Administrada” al haber presentado el recurso de apelación el 20 de marzo de 2025 (S.I. 09151-2025), fuera del plazo de quince (15) días hábiles para impugnarla, según el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG” concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”; ha incumplido con requisito

de tiempo y forma para admitir a trámite la apelación presentada, por lo cual, no procede la evaluación relacionada con el aspecto de fondo de la controversia que reside en “la Resolución impugnada”;

41. Que, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra “la Resolución impugnada” por extemporáneo; sin perjuicio del valor probatorio de los documentos y argumentos presentados por “la Administrada” respecto al “la Resolución impugnada”, los haga valer en la vía contencioso administrativa, si así lo estimara conveniente “la Administrada”, no correspondiendo evaluar la notificación del Oficio 09883-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 5 de diciembre de 2024 (folio 110) y los aspectos de fondo de “la Resolución impugnada”, al constituir acto firme de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del “TUO de la LPAG”; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo al recurso de apelación interpuesto por la empresa **SAN FERNANDO SA**, representada por su apoderado José Andrés Sotomayor Arciniega, contra la Resolución 0074-2025/SBN-DGPE-SDAPE de 11 de febrero de 2025, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley y **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00211-2025/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en Bienes Estatales III

ASUNTO : Apelación: Recurso de apelación interpuesto por la administrada San Fernando S.A.

REFERENCIA : a) Memorándum 01248-2025/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. 09151-2025
c) Expediente 101-2021/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 28 de abril de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), el recurso de apelación interpuesto por la administrada **SAN FERNANDO SA**, representada por su apoderado José Andrés Sotomayor Arciniega, contra la Resolución 0074-2025/SBN-DGPE-SDAPE de 11 de febrero de 2025, que declaró inadmisibles las solicitudes de **CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO DIRECTO** sobre el predio denominado "Parte A", con extensión de 915 255,77 m² (91,5255 ha), que forma parte de un área de mayor extensión ubicado al este de Playa Grande, distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash, inscrito en la partida registral 11030759 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma, Zona Registral VII-Sede Huaraz, con CUS 124293 (en adelante, "el predio").

I. ANTECEDENTE:

A través del Memorándum 01248-2025/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 24 de marzo de 2025, "la SDAPE" remitió el escrito de 20 de marzo de 2025 (S.I. 09151-2025, a folio 125), que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SAN FERNANDO SA** (en adelante, "la Administrada"), representada por su apoderado José Andrés Sotomayor Arciniega, contra la Resolución 0074-2025/SBN-DGPE-SDAPE de 11 de febrero de 2025 (en adelante, "la Resolución impugnada"), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE".

II. ANÁLISIS:

De la calificación formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada"

- 2.1. Mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2025 (S.I. 09151-2025, a folio 125), "la Administrada" interpone recurso de apelación y solicita que se declare la nulidad de "la Resolución impugnada", conforme a los artículos 10 y 213 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS y modificado por Ley 31736, que regula la notificación administrativo mediante casilla electrónica (en adelante, "TUO de la LPAG"), por cuanto no se le habría notificado el Oficio 09883-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 5 de diciembre de 2024 (folio 110), porque éste fue

depositado en la casilla electrónica de "la SBN", sin su consentimiento expreso para ser notificada por esa modalidad. No adjunta documentos.

- 2.2. El escrito presentado el 20 de marzo de 2025 (S.I. 09151-2025, a folio 125), contiene fundamentos de hecho y de derecho (numerales 2.1 al 2.18).
- 2.3. En dichos fundamentos, "la Administrada" cuestiona a "la Resolución impugnada", indicando que la recepción del Oficio 09883-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 5 de diciembre de 2024 (folio 110) no fue confirmada, porque no se remitió a la dirección consignada en la solicitud que inició el procedimiento, presentada el 25 de enero de 2021 (S.I. 01585-2021, a folio 1), por lo cual, considera que se ha aplicado la ficción legal regulada en el numeral 8) del artículo 59 del Reglamento del Decreto Legislativo 1412, aprobado con Decreto Supremo 029-2021-PCM, en donde se dispone que transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles de depositada la notificación en la casilla electrónica, sin que haya accedido al mensaje, se tendrá por notificado válidamente; sin embargo, señala que esta ficción no correspondía aplicarle, ya que dicha norma se vincula a la casilla electrónica regulada en el artículo 53 del Decreto Legislativo 1412, el cual establece la asignación de una casilla electrónica especial que otorga la Secretaría del Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, y debe contar con requisitos como la dirección electrónica; buzón de notificaciones y buzón de comunicaciones; lo que no corresponde a la casilla creada por "la SBN"; y por ello, esas exigencias no pueden extenderse al régimen regular de notificación del "TUO de la LPAG", en donde se exige el consentimiento expreso del administrado y que la constancia sea recibida en forma efectiva. Por lo expuesto, al no considerarse correctamente notificada, "la Administrada" señala que resultó impedida de ejercer su derecho a la defensa respecto al citado Oficio y subsanar las observaciones, solicitando declarar la nulidad de "la Resolución impugnada" (numerales 2.1 a 2.18).
- 2.4. En ese sentido, corresponde a "la DGPE" calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo.
- 2.5. De acuerdo a lo indicado, respecto de la calificación formal, se tiene lo siguiente:

2.5.1. El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante, "TUO de la LPAG"), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

2.5.2. El artículo 220 del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Legitimidad

2.5.3. Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho

objetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

- 2.5.4.** Mediante escrito presentado el 25 de enero de 2021 (S.I. 01585-2021, a folio 1), “la Administrada” solicitó la constitución de usufructo directo a título oneroso, lo que originó el procedimiento administrativo, así como la emisión del Oficio 09883-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 5 de diciembre de 2024 (folio 110) y “la Resolución impugnada”. En ese sentido, se acredita la legitimidad de “la Administrada”.

Plazo

- 2.5.5.** Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.
- 2.5.6.** Se advierte que “la Administrada” interpuso su recurso de apelación mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2025 (S.I. 09151-2025, a folio 125);

Determinación de la procedencia del recurso de apelación

¿Corresponde evaluar el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada”?

Marco normativo aplicable al presente caso

- 2.6.** El artículo 16 del “TUO de la LPAG”, dispone que *“16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. (Texto según el artículo 16 de la Ley N° 27444)”*.
- 2.7.** El numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.
- 2.8.** El artículo 222 del “TUO de la LPAG” dispone que *“una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*;

Descripción de los hechos

- 2.9.** A través del escrito presentado el 25 de enero de 2021 (S.I. 01585-2021, a folio 1), “la Administrada” solicitó la constitución de usufructo directo a título oneroso, lo que originó el procedimiento administrativo.
- 2.10.** “La SDAPE” emitió Informe Preliminar 00257-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 1 de febrero del 2021 (folio 11), actualizado con Informe Preliminar 01865-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 3 de octubre del 2024 (folio 98) y la evaluación legal con Informe Preliminar 02253-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 3 de diciembre del 2024 (Folio 105), determinó, entre otros aspectos, lo siguiente: **1)** “El predio” recae totalmente sobre un predio de mayor extensión inscrito en la partida registral 44020750 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cosmo (CUI

124293), con un área registral de 915 255,27 m², inscrita a favor del Estado, constituyendo un predio de dominio privado estatal; **2)** conforme al visor del Instituto Geográfico Nacional (IGN), “el predio” recae sobre ámbito de la Quebrada Ramada y la Quebrada Zapote, además de sobre varias quebradas sin denominación y sobre vías afirmadas; **3)** de acuerdo al visor de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante ANA), “el predio” se encuentra afectado parcialmente por la Quebrada Sapote y la Quebrada sin denominación, siendo parte de la cuenca Casma; las cuales constituyen bienes de dominio público hidráulico estratégicos para la administración del agua; **4)** conforme a la información trasladada por el Gobierno Regional de Áncash con Oficio 864-2024-GRA-GRDE-DRA/D presentado el 9 de septiembre de 2024 (S.I. 26036-2024, a folio 95), “el predio” recae totalmente sobre el reconocimiento de la Comunidad Campesina Media Luna de Médanos; **5)** “el predio” se superpone con la solicitud de arrendamiento en trámite en el Expediente 159-2021/SBNSDAPE; y **6)** de acuerdo a las imágenes satelitales Google Earth vigentes al 21 de enero de 2024, “la SDAPE” señaló que “el predio” se encuentra parcialmente ocupado por la presencia de aparente actividad industrial minera; asimismo, se ubica en ámbito eriazos con presencia de numerosas quebradas.

- 2.11.** Asimismo, el Informe Preliminar 02253-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 3 de diciembre del 2024 (folio 105), señaló como observaciones, lo siguiente: **1)** Respecto al procedimiento de reconocimiento de Comunidad Campesina Media Luna de Médanos, que recae sobre “el predio”; “la Administrada” debía manifestar su decisión de continuar con el procedimiento, a pesar de conocer sobre el reconocimiento de la Comunidad; **2)** respecto a los requisitos formales del usufructo directo por causal de posesión, “la Administrada” debía cumplir con presentar lo siguiente **a)** Documento emitido por la ANA, que defina la faja marginal; **b)** subsanar el plano perimétrico-ubicación y memoria descriptiva, porque no se encuentran suscritos por profesional colegiado; y **c)** acreditar la posesión de “el predio” durante el período de dos (2) años.
- 2.12.** “La SDAPE” emitió el Oficio 09883-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 5 de diciembre de 2024 (folio 110), en donde comunicó las observaciones indicadas y los resultados de la evaluación técnico legal; para lo cual, otorgó el plazo de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación del citado Oficio; cuya notificación electrónica constaría haberse realizado el 5 de diciembre de 2024, según la Constancia de Notificación Electrónica de 5 de diciembre de 2024 (folio 112).
- 2.13.** “La SDAPE” declaró inadmisibles las solicitudes de “la Administrada”, porque no habría cumplido con subsanar las observaciones formuladas dentro del plazo otorgado, por lo cual, emitió “la Resolución impugnada”.
- 2.14.** “La Administrada” ha interpuesto recurso de apelación mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2025 (S.I. 09151-2025, a folio 125), en donde cuestiona a “la Resolución impugnada”, indicando entre otros aspectos; que la recepción del Oficio 09883-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 5 de diciembre de 2024 (folio 110) no fue confirmada, porque no se remitió a la dirección consignada en la solicitud que inició el procedimiento, presentada el 25 de enero de 2021 (S.I. 01585-2021, a folio 1).

Caso concreto: De la procedencia o no del recurso de apelación

- 2.15.** El numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG” dispone que “cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo

del cómputo aquellos no laborables del servicios, y los feriados no laborables de orden nacional o regional".

- 2.16.** El numeral 218.2) del artículo 218 del "TUO de la LPAG" prescribe que *"el término de interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".*
- 2.17.** El artículo 222 del "TUO de la LPAG" dispone que *"una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".*
- 2.18.** Mediante el principio de especialidad establecido por el numeral 5.1)¹ del artículo 5 del Decreto Legislativo 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital (en adelante, "D. Leg. 1492"), se dispone su aplicación *"a los servicios digitales prestados por las entidades de la Administración Pública en un entorno de gobierno digital, sin perjuicio de lo regulado para los procedimientos administrativos u otros que se rigen por su propia normatividad".*
- 2.19.** Asimismo, los numerales 3.3); 3.4) y 3.5)² del artículo 3 de la Ley 31170 "Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas" (en adelante, "Ley 31170"), disponen que el servicio de notificaciones electrónicas se implementa a través de casillas electrónicas u otro medio tecnológico que cumpla con las características de la notificación establecidas en el artículo 20 del "TUO de la LPAG" y con la especificación de domicilio digital establecidos en el artículo 22 del Decreto Legislativo 1412; así como su implementación podrá definirse por la entidad como primero en el orden de prelación de notificaciones y podrá definirlos como obligatorias, salvo con aquellos administrados que en su localidad no cuenten con medios técnicos adecuados; encargándose a la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría del Gobierno Digital como encargada de dictar las normas para la integración progresiva de mesas de partes y casillas electrónicas.
- 2.20.** El artículo 5³ del Decreto Supremo 004-2021-VIVIENDA, establece de manera obligatoria, que "la SBN" debe asignar al administrado una casilla electrónica, la cual constituye el domicilio digital para la notificación obligatoria de los actos administrativos y/o actuaciones administrativas emitidas en el marco de sus funciones y competencias.

¹ Decreto Legislativo 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital, publicado el 13 de septiembre de 2018, en el diario oficial "El Peruano".

² Ley 31170 "Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas", publicada el 21 de abril de 2021, en el diario oficial "El Peruano".

"Artículo 3. Mesa de Partes digital y notificación electrónica (...)"

3.3 El servicio de notificaciones electrónicas se implementa a través de casillas electrónicas u otro medio tecnológico que cumpla con las características de la notificación establecidas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y con la especificación de domicilio digital establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Gobierno Digital.

3.4 La entidad que implemente un servicio de notificaciones electrónicas podrá definir este servicio como primero en el orden de prelación de las notificaciones. La entidad podrá definir las notificaciones electrónicas como obligatorias dispensando a aquellos administrados que en su localidad no cuenten con los medios técnicos adecuados.

3.5 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, dicta las normas necesarias para la integración progresiva de las mesas de partes digitales y las casillas electrónicas existentes en favor de la ciudadanía".

³ Decreto Supremo 004-2021-VIVIENDA que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento, publicado el 10 de febrero de de 2021, en el diario oficial "El Peruano".

"Artículo 5. Asignación de la casilla electrónica"

La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales asigna al administrado o administrada, de manera obligatoria, una casilla electrónica, la cual se constituye en el domicilio digital para la notificación obligatoria de los actos administrativos y/o actuaciones administrativas emitidas en el marco de sus funciones y competencias".

- 2.21.** El artículo 4⁴ de la “Ley 31170”, establece que los usuarios inician sus trámites administrativos a través de la plataforma de la mesa de partes digital en la entidad correspondiente y ésta da respuesta por la misma vía, dentro de los plazos establecidos en el “TUO de la LPAG”.
- 2.22.** El artículo único de la Ley 31465, modificó el inciso 5) del artículo 113 del “TUO de la LGPA” indicando que todo escrito presentado ante cualquier entidad debe presentar, entre otros requisitos, la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real; surtiendo efecto desde su indicación y presumido subsistente, de igual modo, respecto al correo electrónico o de ser el caso, la casilla electrónica.
- 2.23.** Según lo dispuesto en el artículo 1 y numeral 4.2)⁵ del artículo 4 de la Ley 31736, “Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica” (en adelante, “Ley 31736”), tiene por objeto regular la notificación, vía casilla electrónica de los actos administrativos y las actuaciones administrativas emitidas por las entidades de la administración pública sujetas al ámbito de aplicación del “TUO de la LPAG”; así como indica que cada entidad asigna una casilla electrónica al administrado que lo solicite y se dispone el sistema de alertas cuando se efectúe la notificación mediante casilla electrónica.
- 2.24.** Asimismo, el numeral 5.1) del artículo 5⁶ de “Ley 31736”, establece que la notificación obligatoria vía casilla electrónica rige a partir de la primera notificación

⁴ **“Artículo 4. Inicio y respuesta del trámite administrativo digital realizada por el usuario**

Los usuarios inician su trámite administrativo a través de la plataforma de la mesa de partes digital, en la entidad pública correspondiente, y estas dan respuesta por la misma vía, dentro de los plazos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 006-2017-JUS, y de los procedimientos desarrollados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad”.

⁵ Ley 31736, “Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica”, publicada el 5 de mayo de 2023, en el diario oficial “El Peruano”.

“Artículo 4. Acceso y procedimiento del Sistema de Notificación Electrónica.

4.1. El administrado que inicie procedimientos administrativos u otras actuaciones administrativas emplea el Sistema de Notificación Electrónica registrándose en el sistema de casillas electrónicas, para lo cual debe consignar los datos requeridos tanto si es persona natural como persona jurídica. Acto seguido, manifestar su conformidad sobre los términos y condiciones de uso. Los datos requeridos contienen como mínimo lo siguiente:

- 1) En caso de personas naturales, el nombre completo, número de documento nacional de identidad (DNI) o carné de extranjería, número de teléfono celular y correo electrónico.
- 2) En caso de personas jurídicas, razón social, asiento y partida donde conste la inscripción registral, número de registro único de contribuyentes (RUC) y correo electrónico, así como el número de teléfono celular del representante legal y asiento donde conste inscrito cualquier poder vigente.

4.2. Cada entidad pública asigna una casilla electrónica al administrado que lo solicite. A partir de ese momento, el administrado puede acceder a dicha casilla, la que constituye un domicilio digital obligatorio, a través del cual las entidades de la administración pública realizan las notificaciones a las que hubiere lugar, respetando todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la ley.

4.3. Cuando se notifica vía casilla electrónica, el Sistema de Notificación Electrónica envía al administrado un mensaje de alerta referido a la llegada de la notificación a su correo electrónico, el que se constituye en requisito de validez de la notificación del acto administrativo o actuación administrativa.

4.4. Adicionalmente, cuando se notifica vía casilla electrónica, el Sistema de Notificación Electrónica envía al administrado un mensaje de alerta referido a la llegada de la notificación al teléfono celular registrado por el administrado”.

⁶ **“Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica**

5.1. La notificación obligatoria vía casilla electrónica rige a partir de la primera notificación personal que se realiza al administrado por la que se le comunica la creación de dicha casilla electrónica, o cuando por alguna actuación administrativa de su parte se concluye en que accedió a esta.

5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora.

5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo

personal que se realiza al administrado, por la cual, se le comunica la creación de la casilla electrónica, o cuando por alguna actuación administrativa de su parte se concluye que accedió a ésta; así como el numeral 5.6) del citado artículo, establece el procedimiento de validez y eficacia de la notificación por casilla electrónica.

- 2.25.** El artículo 22⁷ del Decreto Legislativo 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital; establece que el domicilio digital es uno de los atributos de la identidad digital que se constituye en el domicilio habitual de un ciudadano en el entorno digital, el cual es utilizado por las entidades de la Administración Pública para efectuar comunicaciones o notificaciones.
- 2.26.** El numeral 59.2)⁸ del artículo 59 del Decreto Supremo 029-2021-PCM, Reglamento del Decreto Supremo 1412, dispuso que las notificaciones digitales se realizan de manera obligatoria a la casilla única electrónica del ciudadano o persona en general, sin requerir su consentimiento o autorización expresa; y que excepcionalmente, y sólo en caso de que una notificación no se pueda realizar de manera digital, se realiza en forma física, atendiendo lo establecido en el artículo 20 del “TUO de la LPAG”.
- 2.27.** El numeral 59.2) del artículo 59⁹ del Decreto Supremo 075-2023-PCM, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo 1412, aprobado con Decreto Supremo 029-2021-PCM, establece que las notificaciones digitales se realizarán de manera obligatoria a la casilla única electrónica asignada al ciudadano o persona en general, sin requerir su consentimiento o autorización expresa, una vez asignado es el único medio que se usa para realizar las notificaciones electrónicas en la Administración Pública; y reiterando que excepcionalmente, y sólo en caso de que una notificación no se pueda realizar de manera digital, se realiza en forma física, atendiendo lo establecido en el artículo 20 del “TUO de la LPAG”.

que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado”.

⁷ **Decreto Legislativo 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital, publicado el 13 de septiembre de 2018 en el diario oficial “El Peruano”.**

“Artículo 22.- Domicilio Digital

Es uno de los atributos de la identidad digital que se constituye en el domicilio habitual de un ciudadano en el entorno digital, el cual es utilizado por las entidades de la Administración Pública para efectuar comunicaciones o notificaciones”.

⁸ **Decreto Supremo 029-2021-PCM, Reglamento del Decreto Supremo 1412, publicado el 19 de diciembre de 2021 en el diario oficial “El Peruano”.**

“Artículo 59. Notificación digital.

(...).

59.2. Las notificaciones digitales se realizan de manera obligatoria a la casilla única electrónica del ciudadano o persona en general, sin requerir su consentimiento o autorización expresa. Excepcionalmente, y sólo en caso de que una notificación no se pueda realizar de manera digital, se realiza en forma física, atendiendo lo establecido en el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444”.

⁹ **Decreto Supremo 075-2023-PCM, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo 1412, aprobado con Decreto Supremo 029-2021-PCM, publicado el 20 de junio de 2023, en el diario oficial “El Peruano”.**

“Artículo 59.- Notificación digital.

(...).

*59.2. Las notificaciones digitales se realizarán de manera obligatoria a la casilla única electrónica asignada al ciudadano o persona en general, sin requerir su consentimiento o autorización expresa, **una vez asignado es el único medio que se usa para realizar las notificaciones electrónicas en la Administración Pública.** Excepcionalmente, y sólo en caso de que una notificación no se pueda realizar de manera digital, se realiza en forma física, atendiendo lo establecido en el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444”.*

- 2.28.** Debido a la importancia de establecer si "la Administrada" conoció oportunamente la existencia de "la Resolución impugnada", y así establecer si corresponde admitir a trámite el recurso de apelación o declarar su improcedencia por extemporáneo, "la DGPE" acudió a la Oficina de Tecnologías de la Información (en adelante, "la OTI"), como unidad de organización competente respecto a la generación de casillas electrónicas y sus incidencias, en el marco del gobierno electrónico.
- 2.29.** Con la finalidad de verificar la existencia o no de la casilla electrónica que hubiera sido asignada a "la Administrada", "la DGPE" solicitó con Memorándum 01054-2025/SBN-DGPE de 9 de abril de 2025, a "la OTI" que indicara si se habría generado una casilla electrónica, a favor de "la Administrada" y detalles acerca del depósito de los documentos relacionados al procedimiento; así como a su acceso por "la Administrada" y sus representantes.
- 2.30.** Mediante Memorándum 00304-2025/SBN-OTI de 21 de abril de 2025, "la OTI" señala entre otros aspectos, que "la Administrada" tiene generada una casilla electrónica, donde se incluyen sus datos y está a nombre de lorenaalvarado@esola.com.pe; así como señala que no se ha generado casilla electrónica a nombre del apoderado José Andrés Sotomayor Arciniega, para lo cual, adjunta el correo electrónico de 21 de abril de 2025 (anexo 3); la captura de pantalla denominada "Consulta de administrado", que revelan la dirección electrónica indicada y la fecha de creación de la casilla corresponden al 28 de octubre de 2021 (anexos 1 y 5-correo electrónico de 11 de abril de 2025) y que "la Administrada" tiene la cuenta de usuario 20100154308 (ver cuadro adjunto).
- 2.31.** Bajo esta línea de análisis y para determinar la admisión del recurso de apelación; "la OTI" señala que "la Resolución impugnada" y la Notificación 364-2025/SBN-GG-UTD fueron depositados en la casilla electrónica de "la Administrada" el 12 de febrero de 2025 y se emitió correo electrónico de "la SBN" hacia el correo lorenaalvarado@esola.com.pe, que le pertenece, para comunicarle la existencia de la notificación el 12 de febrero de 2025.
- 2.32.** En ese contexto, "la Administrada" registró la lectura de "la Resolución impugnada" el 18 de febrero de 2025, en su casilla electrónica y a nombre de lorenaalvarado@esola.com.pe, según su base de datos; siendo dicho acto administrativo notificado mediante Notificación 364-2025/SBN-GG-UTD; lo cual, coincide con el documento denominado "Acuse de recibo" (folio 123), en donde se deja constancia de la confirmación de la recepción de aquella Notificación, el 18 de febrero de 2025.
- 2.33.** En ese sentido, se verifica que "la Administrada" pudo acceder a la casilla electrónica creada a su favor, que se encuentra a nombre del correo electrónico lorenaalvarado@esola.com.pe, advirtiéndose que tomó conocimiento en forma oportuna de "la Resolución impugnada" el 18 de febrero de 2025, por lo cual, la notificación electrónica de "la Resolución impugnada" se tornó obligatoria según el numeral 5.1) del artículo 5 de "Ley 31736"; constituyendo respecto a este acto administrativo, el domicilio digital que alude el artículo 22 del Decreto Legislativo 1412; el cual tiene la calidad de domicilio habitual de "la Administrada" y no haber variado el correo electrónico citado, con fecha posterior, resultando de responsabilidad de "la Administrada" comunicar a "la SBN" el cambio de correo electrónico de su casilla.
- 2.34.** Además, las normas acotadas se aplican en forma obligatoria y sin consentimiento o autorización expresa de "la Administrada", conforme a lo prescrito en el numeral 59.2) del artículo 59 del Decreto Supremo 075-2023-PCM y dentro del ámbito

establecido en los numerales 3.3); 3.4) y 3.5) del artículo 3 de la "Ley 31170", que disponen que el servicio de notificaciones electrónicas se implementa a través de casillas electrónicas.

- 2.35.** Se advierte que "la Resolución impugnada" ha sido leída el 18 de febrero de 2025, según la Constancia 00609-2025/SBN-GG-UTD de 14 de marzo de 2025, por lo cual, el plazo de quince (15) días hábiles se computa desde el 19 de febrero al 11 de marzo de 2025, fecha en que venció el plazo para impugnarla.
- 2.36.** No obstante, "la Administrada" presentó su recurso el 20 de marzo de 2025 (S.I. 09151-2025), a pesar haber accedido a su casilla electrónica y leído la notificación de "la Resolución impugnada" el 18 de febrero de 2025.
- 2.37.** "La Administrada" al haber presentado el recurso de apelación el 20 de marzo de 2025 (S.I. 09151-2025), fuera del plazo de quince (15) días hábiles para impugnarla, según el numeral 218.2) del artículo 218 del "TUO de la LPAG" concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del "TUO de la LPAG"; ha incumplido con requisito de tiempo y forma para admitir a trámite la apelación presentada, por lo cual, no procede la evaluación relacionada con el aspecto de fondo de la controversia que reside en "la Resolución impugnada".
- 2.38.** Debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por "la Administrada" contra "la Resolución impugnada" por extemporáneo; sin perjuicio del valor probatorio de los documentos y argumentos presentados por "la Administrada" respecto al "la Resolución impugnada", los haga valer en la vía contencioso administrativa, si así lo estimara conveniente "la Administrada", no correspondiendo evaluar la notificación del Oficio 09883-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 5 de diciembre de 2024 (folio 110) y los aspectos de fondo de "la Resolución impugnada", al constituir acto firme de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del "TUO de la LPAG"; dándose por agotada la vía administrativa;

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo al recurso de apelación interpuesto por la empresa **SAN FERNANDO SA**, representada por su apoderado José Andrés Sotomayor Arciniega, contra la Resolución 0074-2025/SBN-DGPE-SDAPE de 11 de febrero de 2025, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la Resolución que se emita; dándose por agotada la vía administrativa.

IV. RECOMENDACIÓN:

NOTIFICAR la Resolución que se emita conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que dicha Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Atentamente,

Firmado por:
Manuel Antonio Preciado Umeres
Especialista en Bienes Estatales III
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por:
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

P.O.I. 15.2.2